

ORIGINAL

RECIBIDO ABR30/26PM2:35
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1021

INFORME POSITIVO

30 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1021, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompañan.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1021 (en adelante, P. del S. 1021), según presentado, tiene como propósito enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico, para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

"SISTEMA DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", LEY NÚM. 447 DE 15 DE MAYO DE 1951

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, crea cuatro planes de beneficios definidos. No obstante, resulta pertinente aclarar que el marco vigente de los sistemas de retiro administrados por la Junta de Retiro responde a una estructura más compleja. Esto se debe al producto de múltiples reformas legislativas

adoptadas durante las pasadas décadas en respuesta al deterioro actuarial y fiscal de dichos sistemas.

La Junta de Retiro tiene a su cargo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, el cual administra dos grandes categorías de planes de pensión: planes de beneficios definidos y planes de contribución definida. El plan de beneficios definidos se subdivide, a su vez, en dos estructuras principales: (a) el establecido bajo la Ley Núm. 447, aplicable a los participantes que comenzaron a cotizar antes del 1 de abril de 1990; y (b) el establecido bajo la Ley Núm. 1 de 16 de febrero de 1990, según enmendada, aplicable a los participantes que comenzaron a cotizar después del 1 de abril de 1990 y antes del 31 de diciembre de 1999.

Por otro lado, el plan de contribución definida, conocido como la Reforma 2000, está regido por la Ley 305-1999, según enmendada, y cubre a los empleados públicos que comenzaron a cotizar a partir del 1 de enero de 2000. Posteriormente, mediante la Ley 3-2013, según enmendada, se implantó un Programa Híbrido de Contribución Definida, mediante el cual todos los participantes del Sistema fueron transferidos a una estructura de cuentas individuales, congelándose los beneficios definidos acumulados hasta ese momento.

El objetivo principal de estas reformas fue reducir el déficit actuarial del Sistema de Retiro y asegurar su sostenibilidad a largo plazo. No obstante, ante la persistencia de retos fiscales, el 23 de agosto de 2017 se aprobó la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como la *Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para Nuestros Servidores Públicos*. Esta legislación reformó de manera integral los sistemas de retiro, alineándolos con la realidad económica y fiscal de Puerto Rico y con las disposiciones del Plan Fiscal certificado conforme a la Ley federal PROMESA.

La Ley 106-2017 estableció, entre otros aspectos, un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas estructurado como un fideicomiso con cuentas individuales separadas, nutridas por aportaciones obligatorias de los servidores públicos, y dispuso que el Fondo General asumiera, bajo el modelo de pay as you go, aquellas obligaciones que los sistemas no pudieran cumplir. A partir de su vigencia, todo participante aporta de forma obligatoria un mínimo del ocho punto cinco por ciento (8.5%) de su retribución mensual a su cuenta individual, hasta el tope dispuesto por el Código de Rentas Internas.

De igual forma, la Junta de Retiro administra el Sistema de Retiro para Maestros, creado originalmente por la Ley 91-2004. Sin embargo, ante el continuo deterioro financiero, dicha ley fue derogada por la Ley Núm. 160-2013, legislación que fue impugnada judicialmente y que dio lugar a la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro para Maestros*,

en la cual se declararon inconstitucionales varias de sus disposiciones por menoscabar derechos contractuales adquiridos.¹

Posteriormente, la Ley 106-2017 también reformó el sistema de retiro de los maestros, integrándolo al Nuevo Plan de Aportaciones Definidas y colocándolo bajo la supervisión de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico creada por PROMESA. Como parte del proceso de reestructuración de la deuda pública bajo el Título III de PROMESA, el Plan de Ajuste de la Deuda aprobado el 18 de enero de 2022 introdujo modificaciones sustanciales al sistema, particularmente para los maestros reclutados a partir del 1 de agosto de 2014, quienes dejaron de acumular beneficios definidos y pasaron a depender exclusivamente del rendimiento de sus cuentas individuales.

Bajo el Artículo 1-104(40), la ley define expresamente quiénes son esos servidores públicos de alto riesgo. La categoría incluye el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, los policías municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los bomberos municipales, los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Cuerpo de Oficiales de Custodia y el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales.



En cuanto a la fecha normal de retiro bajo el Capítulo 3, la regla general era sesenta (60) años, pero para los servidores públicos de alto riesgo la ley fijó una edad reducida de cincuenta y cinco (55) años, según el Artículo 1-104(31)(b). Sin embargo, esa disposición estuvo expresamente vigente solo hasta el 30 de junio de 2013, según el inciso (c). Luego, para los participantes que entraron al servicio público después del 30 de junio de 2013, el Artículo 1-104(41) establece una nueva edad de retiro general de 67 años, pero mantiene un trato diferenciado para los servidores públicos de alto riesgo, fijando su edad de retiro en 58 años.

Segundo, el Artículo 2-104 regula específicamente el retiro obligatorio para servidores públicos de alto riesgo. Ahí se dispone que estos empleados pueden retirarse voluntariamente al alcanzar 55 años de edad y 30 años de servicio. Pero además, el retiro se vuelve obligatorio cuando el participante cumple ambos requisitos: 58 años de edad y 30 años de servicio. La ley autoriza una dispensa otorgada por la autoridad nominadora, mediante la cual el servidor puede continuar trabajando hasta los 62 años.

El proyecto busca enmendar específicamente el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 1951, que contiene la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", para añadir expresamente a los alguaciles adscritos al Poder Judicial dentro de esa lista taxativa de cuerpos cubiertos; y lo hace con el propósito concreto de extenderles el régimen especial de retiro aplicable a dicha categoría, particularmente permitirles acogerse voluntariamente al retiro al cumplir 55 años de edad y 30 años de servicio, así como beneficiarse de las demás condiciones diferenciadas de retiro

¹ Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Sistema de Retiro para Maestros, 190 DPR 854 (2014).

asociadas a funciones de alto riesgo, corrigiendo así la exclusión previa y equiparándolos con otros cuerpos de seguridad pública con funciones análogas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1021, solicitó memoriales explicativos a:

1. Asociación de Empleados Judiciales
2. Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico
3. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS JUDICIALES



La Asociación de Empleados Judiciales endosa la medida. Sostuvo que la medida corrige una omisión histórica al reconocer que los alguaciles del Poder Judicial realizan funciones de seguridad comparables a las de otros cuerpos ya clasificados como servidores públicos de alto riesgo, tales como la Policía, los oficiales correccionales y los bomberos. La Asociación planteó que los alguaciles enfrentan exposición constante a situaciones de tensión, custodia de población penal, ejecución de órdenes coercitivas y riesgos físicos y emocionales reales, por lo que su exclusión actual carece de coherencia legislativa y de equidad. No obstante, aunque favoreció su inclusión expresa en el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, recomendó que el diseño final del proyecto no se limite al retiro voluntario a los 55 años con 30 años de servicio, sino que adopte un modelo más flexible y sostenible entorno al retiro voluntario entre los 55 y 62 años con 30 años de servicio, dispensa excepcional hasta los 65 años, garantía de voluntariedad y un procedimiento de dispensa que preserve la continuidad operacional y la estabilidad institucional del Poder Judicial.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La OAT endosa la medida. Sostuvo que los alguaciles son funcionarios públicos cuyos deberes y responsabilidades consisten en mantener la seguridad en los tribunales, brindar la protección y seguridad necesaria a los jueces, empleados, funcionarios, jurados y público en general dentro del tribunal y dependencias del Poder Judicial, así como otras labores inherentes a la función judicial. En vista de que este proyecto reconoce que las funciones que lleva a cabo este personal entrañan los mismos riesgos y peligros inherentes a las tareas de otros funcionarios del orden público y que, por tal razón, se les conceden unos beneficios de retiro bajo términos

más ventajosos a los que son acreedores bajo el estado normativo vigente, apoyan la medida.

JUNTA DE RETIRO DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

La Junta de Retiro no endosa la medida. La Junta reconoce que el proyecto busca incluir a los alguaciles del Poder Judicial dentro de la categoría de servidores públicos de alto riesgo, partiendo de que realizan funciones expuestas a peligro, como seguridad en sala, custodia de imputados o convictos, diligenciamiento de órdenes y desalojos. Sin embargo, aclara que no tiene el peritaje técnico para determinar qué grupos deben clasificarse como de alto riesgo ni cuenta con datos sobre cuántos alguaciles han sufrido daños o fallecido en el cumplimiento del deber.

Aun así, señala que los alguaciles ya están cobijados por la "Ley de Pensiones por Muerte en el Cumplimiento del Deber", Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, que les reconoce beneficios en caso de incapacidad o muerte en el cumplimiento del deber. Por eso, el problema principal que identifica no es de reconocimiento del riesgo, sino de impacto fiscal y legal.

Según la Junta, si se aprueba el proyecto, los alguaciles podrían ingresar a la nómina de pensionados antes de la edad ordinaria de retiro, lo que aumentaría de inmediato el gasto en pensiones bajo el sistema PayGo. Ese costo, dice, no ha sido presupuestado ni está respaldado por un estudio actuarial previo, que sería indispensable para justificar cualquier expansión de beneficios y para establecer su financiamiento.

Además, la Junta advierte que la medida chocaría con las restricciones fiscales y legales impuestas por PROMESA, el Plan de Ajuste de la Deuda (PAD) y el Plan Fiscal certificado. En particular, destaca que el PAD prohíbe, por un período de diez años desde su efectividad, aprobar o poner en vigor legislación que cree o incremente obligaciones de pensión de beneficio definido por encima de lo ya permitido. Por eso, entiende que el proyecto requeriría además el aval de la Junta de Supervisión Fiscal y podría ser incompatible con el marco vigente.

En conclusión, la Junta de Retiro no recomienda la aprobación del proyecto porque, aunque no niega la naturaleza riesgosa del trabajo de los alguaciles, entiende que la medida carece de base actuarial, tendría un impacto presupuestario inmediato y podría contravenir las limitaciones establecidas por PROMESA y el PAD.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL estima que el P. del S. 1021 generarían un incremento en gastos en la partida presupuestaria de PayGo por cerca de \$1.2 millones para el año fiscal 2026. Para el año fiscal 2030 dicha cifra ascendería a \$2.1 millones. La OPAL solicitó al Poder Judicial el listado correspondiente a sus respectivos empleados con puestos de

alguaciles junto a factores de edad, salarios, años de servicios. Para realizar el estimado de costo de la medida, la OPAL partió del supuesto de que todos los empleados al cumplir los 55 años de edad y los 30 años de servicio se acogerán voluntariamente al retiro conforme a la enmienda incorporada a la Ley Núm. 447-1951. De igual forma, asumió que la anualidad de los agentes, con cargo al PayGo, es conforme a las disposiciones del inciso (a), párrafo 6, del Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. Adujo que en el caso de que la partida de PayGo no contenga recursos presupuestados suficientes para absorber el costo incremental, se tendrá que recurrir al trámite ordinario de reprogramación, según codificado en la Sección 11 del Presupuesto Certificado. Agregó que el impacto fiscal estimado no incluye a empleados que formaban parte del "Sistema 2000" debido a que no contarían con la edad suficiente para acogerse al retiro. No obstante, cabe recalcar que conforme a la Sección 55.10 del Plan de Ajuste de la Deuda del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Edificios Públicos y los Sistemas de Retiro, 12, hubo un acuerdo para finiquitar las obligaciones que el Sistema de Retiro tenía en su momento con los participantes cobijados por las disposiciones de la Ley 305-1999 y de la Ley 3-2013, comúnmente conocidas como el Sistema 2000. Así pues, el Sistema de Retiro distribuyó la liquidación de los ahorros y los intereses acumulados a los empleados públicos con interés en el Sistema 2000 y en torno a esos individuos, consistente con la Sección 55(b) del Plan de Ajuste de Deuda, el Gobierno de Puerto Rico no tiene obligación de pensión o anualidad.

Con un universo de 739 alguaciles, en la Tabla 1 se presentan las estadísticas descriptivas correspondientes a edades, salarios y años de servicio al año natural 2025. Se aclara que no se presentaron las estadísticas de máximos y mínimos para edad a los fines de evitar la identificación de individuos.

Tabla 1: Estadísticas descriptivas

Estadística	Edad	Salario anual	Años de servicios
Mínimo	-	\$28,320	-
Mediana	49	\$35,592	17
Máximo	-	\$70,596	-

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información provista por el Poder Judicial.

Las estadísticas se presentan de forma agregada con el fin de garantizar que ningún individuo pueda ser identificado.

Por tanto, el costo fiscal sería el siguiente:

	2026	2027	2028	2029	2030
Costo fiscal	\$1.2	\$1.5	\$1.8	\$2.0	\$2.1

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información
provista por el Poder Judicial.
Cifras redondeadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1021 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1021, el derecho aplicable y los memoriales sometidos, concluye que la medida merece aprobación. La medida corrige una omisión puntual al reconocer que los alguaciles adscritos al Poder Judicial realizan funciones de seguridad, custodia y ejecución sustancialmente comparables a las de otros cuerpos ya clasificados por ley como servidores públicos de alto riesgo. Esa realidad funcional justifica, en términos de equidad y sana política pública, su inclusión expresa en el inciso (40) del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. De este modo, se armoniza el ordenamiento con la naturaleza objetiva de sus funciones, el nivel de exposición al peligro inherente a sus labores y el desgaste físico y emocional acumulativo que estas conllevan.

Incluso reconociendo que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa identificó un costo fiscal incremental en la partida de PayGo, esta Comisión entiende que dicho análisis no agota el efecto económico real de la medida. Cualquier objeción fiscal al Proyecto del Senado 1021 parte, esencialmente, de una lectura estrictamente contable del costo proyectado, sin ponderar adecuadamente la naturaleza limitada de la medida ni sus efectos económicos y administrativos indirectos. El proyecto no crea una nueva categoría masiva de beneficiarios ni altera la estructura general del sistema de retiro. Lo que hace es corregir una exclusión específica para extender a los alguaciles adscritos al Poder Judicial un tratamiento que el ordenamiento ya reconoce a otros cuerpos cuyas funciones conllevan exposición objetiva al peligro, desgaste físico y tensión emocional acumulativa.

Debe advertirse, además, que la medida no necesariamente implica una duplicidad permanente entre pensión y nómina. La salida paulatina de alguaciles con treinta años o más de servicio permite al Poder Judicial reorganizar su estructura operacional, escalonar reemplazos, redistribuir funciones y atender vacantes con una planificación más eficiente. A ello se añade que la sustitución eventual de personal con décadas de servicio por empleados de nuevo ingreso, cuando resulte necesaria, normalmente reduce la carga salarial marginal, pues los niveles retributivos, beneficios acumulados y costos accesorios no son equivalentes. Visto así, la medida no debe analizarse únicamente como una erogación adicional, sino también como un mecanismo que puede generar ajustes administrativos y ahorros relativos dentro de la estructura de personal.

Tampoco puede ignorarse el efecto económico indirecto que produciría la medida. Las anualidades recibidas por los participantes que eventualmente se acojan al retiro no desaparecen del circuito económico. Por el contrario, se traducen en consumo de bienes y servicios dentro de Puerto Rico, particularmente en renglones como vivienda, alimentos, medicamentos, transportación y servicios esenciales. Ese gasto genera un efecto multiplicador en la economía local, fortalece la actividad comercial y produce recaudos adicionales por concepto de contribuciones, impuestos al consumo y otros ingresos asociados a la circulación de ese capital en la economía puertorriqueña. Desde esa perspectiva, el impacto fiscal bruto proyectado no debe examinarse de forma aislada, sino a la luz de sus efectos indirectos y del estímulo económico que razonablemente puede generar.



Si se toma como punto de partida el estimado de OPAL, el impacto bruto de la medida sería de aproximadamente \$1.2 millones en el año fiscal 2026 y de \$2.1 millones en el año fiscal 2030, cantidades que, en términos económicos, equivalen a nuevo poder de compra circulando anualmente en la economía puertorriqueña a través de las anualidades pagadas a los alguaciles que se acojan al retiro. Aplicando a esas sumas un multiplicador económico conservador de entre 1.3 y 1.5, ese flujo de ingreso podría generar entre \$1.56 millones y \$1.8 millones en actividad económica anual para 2026, y entre \$2.73 millones y \$3.15 millones para 2030.² Si de esa actividad se captura de forma conservadora entre un 10% y un 15% en recaudos directos e indirectos al erario, ello supondría un retorno aproximado de entre \$156,000 y

² Véase Santiago Pinto & Sonya Ravindranath Waddell, *Impacts of Government Spending Changes on Local Economies*, Fed. Res. Bank of Richmond Econ. Brief No. 25-28 (July 2025), https://www.richmondfed.org/publications/research/economic_brief/2025/eb_25-28 (explicando que los multiplicadores fiscales locales suelen oscilar entre 1.3 y 2.0, lo que significa que cada dólar adicional de gasto público aumenta el PIB local entre \$1.30 y \$2.00, y señalando además que cada \$1 millón en gasto puede generar entre 10 y 30 empleos locales); Bebonchu Atems, *The Effects of Government Spending Shocks: Evidence from U.S. States*, 74 Reg'l Sci. & Urb. Econ. (2018) (estimando un multiplicador contemporáneo de gasto estatal sobre producción de aproximadamente 1.3, con efectos acumulados de aproximadamente 1.2 a tres años, mayores durante recesiones, estados con baja deuda pública y reglas presupuestarias moderadas).

\$270,000 en 2026, y entre \$273,000 y \$472,500 en 2030. Dicho de otro modo, aun antes de considerar ahorros administrativos, reorganización de nómina o sustitución escalonada de personal de mayor antigüedad por empleados de menor costo marginal, el impacto fiscal neto real de la medida sería razonablemente menor al costo bruto proyectado por OPAL. A ello se añade que, en la medida en que algunas vacantes sean cubiertas, se ampliaría nuevamente la base contributiva mediante salarios de nuevo ingreso, generándose un doble efecto fiscal. Por un lado, el consumo de los pensionados; y por otro, la tributación asociada a los nuevos trabajadores activos.

Ese punto es medular, porque el costo fiscal proyectado por OPAL representa un cálculo bruto del desembolso, no una medición del impacto neto final luego de considerar los efectos de segunda ronda. Cuando un servidor público pasa al retiro, sus ingresos continúan participando de la actividad económica del territorio. Si la plaza se ocupa nuevamente, también se preserva o renueva otra fuente de ingreso contributivo. En términos económicos, ello supone que la medida puede tener un impacto fiscal efectivo menor al inicialmente estimado, precisamente porque parte del gasto retorna al Estado en forma de recaudos y actividad productiva.



Asimismo, esta Comisión no comparte que las preocupaciones expresadas por la Junta de Retiro obliguen, por sí solas, a rechazar la medida. Primero, la propia Junta reconoce que carece del peritaje técnico para determinar si los alguaciles deben o no ser clasificados como servidores públicos de alto riesgo, por lo que su memorial no controvierte el fundamento sustantivo del proyecto en cuanto a la naturaleza riesgosa de dichas funciones. Segundo, el hecho de que los alguaciles ya estén cobijados por la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958 constituye, en realidad, un reconocimiento legislativo previo de que su función pública entraña peligros extraordinarios. Tercero, en cuanto a los señalamientos relacionados con PROMESA, el Plan Fiscal y el Plan de Ajuste de la Deuda, esta Comisión reconoce la necesidad de que toda implantación de la medida se lleve a cabo de conformidad con el marco fiscal y legal vigente, así como mediante los procesos de evaluación y certificación presupuestaria que resulten aplicables. Sin embargo, esas consideraciones de implantación, cumplimiento fiscal y armonización intergubernamental no desvirtúan la corrección normativa perseguida por el proyecto ni justifican perpetuar una exclusión legislativa cuya falta de coherencia material ha quedado demostrada en el expediente.

Aun reconociendo el impacto presupuestario identificado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, esta Comisión entiende que dicho impacto no resulta desproporcionado ni concluyente en contra de la medida, particularmente cuando se considera el efecto multiplicador del ingreso de retiro, la posible reorganización eficiente del recurso humano y el retorno contributivo derivado de la actividad económica que su implantación razonablemente produciría.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1021** recomendando su aprobación con enmiendas al entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1021

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (Petición)

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



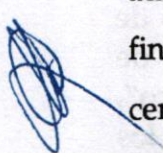
Para enmendar el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, mediante la cual se crea el denominado "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de incluir en la definición de "Servidores Públicos de Alto Riesgo" a los alguaciles adscritos al Poder Judicial de Puerto Rico, para disponer que los antes mencionados funcionarios puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", creó un sistema de pensiones con el fin de garantizar seguridad económica a los servidores públicos una vez concluyen su carrera en el servicio gubernamental. En su articulado, la Ley contempla disposiciones especiales para aquellos empleados cuyas funciones involucran un nivel significativo de riesgo físico y emocional, denominados como *Servidores Públicos de Alto Riesgo*. Entre estos empleados

se encuentran los bomberos, los agentes del orden público y los oficiales correccionales, entre otros.

No obstante, los alguaciles del Poder Judicial de Puerto Rico, a pesar de desempeñar funciones análogas en términos de exposición al peligro y exigencia operacional, no han sido expresamente incluidos dentro de esta clasificación. El trabajo de los alguaciles constituye un componente esencial para el funcionamiento seguro y ordenado de nuestro sistema judicial. Son los alguaciles quienes, día tras día, garantizan la protección de jueces, empleados y público en general; Asimismo, estos funcionarios mantienen la seguridad en las salas donde se celebran las vistas; y custodian a las personas imputadas o convictas de delito; Además, ejecutan órdenes de arresto, citaciones, embargos y desalojos; y, en muchas ocasiones, enfrentan situaciones de alto riesgo en la calle o en los predios de los tribunales.



A los alguaciles también se les requiere un régimen disciplinario y de adiestramiento comparable al de los cuerpos de seguridad pública del Estado. A esos fines, deben mantener un excelente estado físico y emocional, estar debidamente certificados en el manejo de armas de fuego, control de multitudes y primeros auxilios, y actuar con prudencia y valor en escenarios potencialmente peligrosos. A lo largo de su carrera, enfrentan incidentes de violencia, agresión o amenaza, lo que conlleva un desgaste físico y emocional acumulativo.

Pese a la naturaleza riesgosa de sus funciones, este personal no cuenta con el reconocimiento estatutario como *Servidor Público de Alto Riesgo*, ~~lo que ha generado~~. Esta realidad genera un trato desigual en materia de beneficios de retiro y compensación. Este desfase legislativo ha sido señalado en múltiples ocasiones por organizaciones de alguaciles, en el reclamo de un marco jurídico más equitativo que reconozca su aportación al sistema de justicia y la exposición a riesgo inherente a sus tareas.

Por tanto, la presente medida busca atender esta situación mediante la inclusión de los alguaciles del Poder Judicial de Puerto Rico en la definición de *Servidores Públicos*

de Alto Riesgo contenida en la referida Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada. De este modo, estos servidores podrán acogerse voluntariamente al retiro una vez alcancen los cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicio, al igual que otros funcionarios que desempeñan labores de naturaleza similar.

Esta enmienda no sólo atiende un asunto de justicia laboral y equidad, sino que además reconoce el sacrificio, compromiso y dedicación de un grupo de servidores públicos cuya labor es indispensable para la seguridad y el orden dentro de las instituciones judiciales del país. Los alguaciles no solo resguardan la integridad física de quienes acuden al tribunal, sino que también representan el brazo ejecutor de las decisiones judiciales, contribuyendo directamente al respeto y cumplimiento del orden jurídico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso 40 del Artículo 1-104 de la Ley Núm. 447 de 15
2 de mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1-104. -Definiciones. -

4 Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley, tendrán los
5 significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique
6 claramente otro significado:

7 (1) Junta. - Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para
8 Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de
9 Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos".

10 (2) ...

11 ...

(40) Servidores Públicos de Alto Riesgo. — Significará el Cuerpo de la Policía de Puerto Rico, el Cuerpo de los Policías Municipales, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos Municipales, los Técnicos de Emergencias Médicas del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, el Cuerpo de los Oficiales de Custodia [y] , el Cuerpo de Superintendentes de Instituciones Correccionales [.] y los Alguaciles adscritos al Poder Judicial del Gobierno de Puerto Rico.

(41) ...

..."

Sección 2.- La otorgación de los beneficios que conlleva la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley, entiéndase la modificación de la edad de retiro y cualquier otro beneficio monetario o no monetario, estará sujeta a la disponibilidad de fondos para sufragar los mismos, según certifiquen la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico a la Junta de Retiro, creada al amparo de la Ley 106-2017, según enmendada. La Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico deberán ser proactivas en la identificación de los fondos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Durante el periodo de análisis del presupuesto para cada año fiscal deberán realizar las gestiones necesarias para certificar la disponibilidad o no de los fondos necesarios hasta que se logre dar cumplimiento a lo aquí dispuesto. Además, el Poder Judicial de Puerto Rico ~~podrá~~ deberá realizar las gestiones necesarias para identificar, certificar y utilizar de sus fondos disponibles

1 aquellos que se estimen necesarios para realizar cualquier análisis actuarial requerido
2 para incluir a los Alguaciles adscritos al Poder Judicial del Gobierno de Puerto Rico bajo
3 la categoría de "Servidores Públicos de Alto Riesgo", según estos se definen en la Ley
4 Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

5 Sección 3.- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
7 inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
8 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
9 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
10 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
11 inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

12 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.

